



DECRETO NÚMERO: 226

POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 179-TER-4 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

PRIMERO. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 179-TER-4 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 179-Ter-4. - Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión, a quien sin autorización legal o en contravención de las normas ambientales y sanitarias aplicables:

1. Destruya o mutile el cadáver o los restos de un animal;
2. Sepulte ilegítimamente o exhume el cadáver o restos de un animal que representen un riesgo para la salud pública o el medio ambiente, o
3. De un trato indebido, cruel, irrespetuoso o denigrante hacia los cadáveres de animales.

Para efectos de este artículo, se entenderá por sepulcro ilegítimo aquel que se realice en la vía pública o bajo condiciones que no garanticen el adecuado manejo de los cadáveres o restos de animales.

No constituirá delito la disposición o sepultura de animales domésticos realizada por sus personas propietarias en predios privados.



SEGUNDO. SE REFORMAN: LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 13; LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 14; LA FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 15; SE ADICIONAN: LAS FRACCIONES XII, XIII Y XIV AL ARTÍCULO 13; LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 14; LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 15; LAS FRACCIONES VIII BIS Y VIII TER AL ARTÍCULO 20 Y LA FRACCIÓN XIV AL ARTÍCULO 40, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a IX. ...

X. Emitir los certificados gratuitos a la persona que cumpla con los requisitos y lineamientos para realizar la actividad de paseador de perros establecidos en el Reglamento de esta Ley;

XI. Implementar y administrar el Registro Estatal de Agencias Funerarias que presten los servicios de cremación o incineración de cadáveres de animales, así como para establecer los lineamientos y criterios en materia ambiental que deberán cumplir dichos prestadores de servicios;

XII. Coadyuvar con la Secretaría de Salud y los Municipios en la verificación del cumplimiento de las condiciones ambientales y sanitarias en la operación de los crematorios, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, estableciendo los mecanismos de coordinación necesarios, para el ejercicio eficaz de sus atribuciones;



XIII. Determinar con base a la normatividad vigente y en coordinación con las autoridades competentes los mecanismos de disposición final de los cadáveres de los animales, y

XIV. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 14. ...

I. a IX. ...

X. Dar aviso a las autoridades competentes cuando adviertan que los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Estado, no acrediten la legal procedencia de los mismos;

XI. Realizar actos de inspección y vigilancia respecto de las actividades de los crematorios de animales, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección al ambiente y en su caso, imponer las medidas de seguridad y sanciones que correspondan por infracciones a la legislación aplicable, y

XII. Las demás que se prevean en los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 15. ...

I. a V. ...



VI. Coadyuvar con la Secretaría y los Municipios en la verificación del cumplimiento de las condiciones sanitarias en la operación de los crematorios, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, estableciendo los mecanismos de coordinación necesarios, para el ejercicio eficaz de sus atribuciones en materia de salubridad estatal;

VII. Promover, en coordinación con los municipios, el establecimiento de Clínicas Veterinarias Públicas, principalmente, de atención médica preventiva y, en caso de enfermedad, brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario, para animales domésticos o de compañía en sus respectivas demarcaciones, cuyos servicios deberán otorgarse de manera gratuita o a bajo costo.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrán suscribir convenios con instituciones privadas, instituciones académicas tanto públicas como privadas, así como organizaciones sociales, a fin de reducir los costos de operación.

VIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 20. ...

I. a VIII. ...

VIII Bis. Regular, autorizar, vigilar y supervisar, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los establecimientos que se dediquen a la cremación de animales, a efecto de asegurar que



su operación cumpla con las disposiciones aplicables en materia de salud pública y protección al medio ambiente;

VIII Ter. Coordinarse con la Secretaría, la Procuraduría y la Secretaría de Salud para el intercambio de información y la supervisión integral de los crematorios de animales;

IX. a XIX. ...

...

Artículo 40. ...

I. a XIII. ...

XIV. La destrucción o mutilación, el ocultamiento, el uso o deposito indebido, el sepulcro o exhumación ilegítima del cadáver o los restos de un animal o cualquier trato indebido, cruel, irrespetuoso o denigrante al mismo.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, con excepción de lo previsto en el artículo 179-Ter-4 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, cuya vigencia



quedará supeditada a la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias, instrumentos legales y cualquier disposición jurídica relativa a lo previsto en el presente Decreto.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado contará con un plazo de 365 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para armonizar sus reglamentos, instrumentos legales y cualquier disposición jurídica relativa a lo previsto en el presente Decreto, así como para realizar las acciones administrativas y legales que permitan su correcta implementación, cumplimiento y vigilancia efectiva.

TERCERO. Los Ayuntamientos tendrán un plazo de 365 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para armonizar sus reglamentos, instrumentos legales y cualquier disposición jurídica relativa a lo previsto en el presente Decreto, así como para realizar las acciones administrativas y legales que permitan su correcta implementación, cumplimiento y vigilancia efectiva.

CUARTO. La implementación de las acciones que resulten necesarias, derivado de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán de manera progresiva con cargo a la disponibilidad presupuestaria del gasto al ejercicio fiscal respectivo y subsecuentes de conformidad a la capacidad institucional y suficiencia presupuestal de los Ejecutores del Gasto.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 226

POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 179-TER-4 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. SILVIA DZUL SÁNCHEZ.

DIPUTADO SECRETARIO:



LIC. JORGE ARMANDO CABRERA TINAJERO

**ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**